

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, árbitro designada por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación de la proclamación del censo electoral definitivo en el proceso electoral seguido en el Centro de trabajo de la Empresa "X, S.A." sito en Logroño, C/ .

SEGUNDO. Con fecha 4 de enero de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elección Total en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, sito en Logroño C/ , constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. , por la *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)*, fijando como fecha de inicio del proceso electoral la del día 4 de febrero de 2002.

Dicho preaviso quedó registrado con el número 6865.

TERCERO. En fecha 27 de febrero de 2002, D. BBB en representación de la *UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA*, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral a través del Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que "*... se declare la nulidad de la proclamación del censo electoral definitivo, así como de los actos posteriores, incluyendo sobre todo la proclamación de candidaturas, y posteriores actos*".

CUARTO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 11 de marzo de 2002, y celebrada ésta, la parte

impugnante se ratificó en su escrito, oponiéndose el Sindicato U.G.T. y las componentes de la Mesa Electoral, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas, quedando unidos los documentos que ambas partes aportaron en defensa de sus intereses.

QUINTO. En fecha 4 de febrero la interventora del Sindicato CC.OO. presentó reclamación al censo laboral alegando que cuatro trabajadoras de la Empresa no se encontraban en el censo, teniendo el mismo número de inscripción a la Seguridad Social. Dicha reclamación no fue resuelta por la Mesa. En fecha 22 de febrero de 2000, se realizó el acto de proclamación de candidaturas, proclamando la candidatura de U.G.T. y, la de CC.OO., excluyendo de ésta a la candidata D^a CCC al no figurar en el censo electoral.

SEXTO. El plazo fijado para las reclamaciones al censo laboral, se estableció según el Calendario de Elecciones, el día 8 de febrero de 2002, siendo el siguiente día 9 la fecha fijada para resolución de reclamaciones y publicación del censo definitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, es necesario examinar y valorar otros aspectos, que aunque formales, se consideran esenciales por cuanto afectan a la seguridad jurídica procesal.

En efecto, resulta necesario analizar la alegación del representante de U.G.T. de que “... *la reclamación examinada se presenta de forma extemporánea, toda vez que conforme al Art. 38 del Real Decreto 1844/1.994, sobre elecciones de representantes de trabajadores, el escrito de impugnación examinado debió presentarse en el plazo de 3 días hábiles desde los hechos o la resolución de la reclamación, el plazo ha sido superado ampliamente a partir del 4 de febrero de 2.002, fecha a la que se hace alusión en el hecho tercero del referido escrito de impugnación...*”.

Para el estudio de dicha excepción ha de partirse necesariamente de la normativa que regula las impugnaciones en materia electoral, y más concretamente el procedimiento arbitral establecido en el Art. 76 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo que aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, Art. 28 y siguientes del

Real Decreto 1844/1.984, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los Trabajadores en la Empresa.

El Art. 76. 5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que *“El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina Pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producidos los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa...”*.

La misma previsión se establece en el Art. 36 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, exigiéndose en el Art. 37 determinados requisitos mínimos en el contenido de dicho escrito de reclamación, para su idoneidad, entre otros, la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral competente a la que hay que dirigir el escrito, partes afectadas, hechos motivadores de la reclamación, solicitud de acogerse al procedimiento arbitral, acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el Art. 30.1, y, presentar **“El escrito de impugnación (...) en la Oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa” (Art. 38.1 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre).**

Pues bien, en el presente supuesto, se ha llegado al convencimiento, no solo a través de las pruebas documentales aportadas al Expediente, sino fundamentalmente de las manifestaciones vertidas por todas las partes intervinientes en el acto de la comparecencia, que en fecha 4 de febrero de 2002 se presentó por la interventora de CC.OO. una reclamación al censo laboral alegando que cuatro trabajadoras de la empresa no se encontraban en el citado censo laboral, aún cuando tenían el mismo número de inscripción a la Seguridad Social. Esta reclamación no fue atendida por la Mesa Electoral, por lo que debió el Sindicato reclamante acudir, por silencio, ante la Oficina Pública, tal y como señala la normativa electoral antes indicada y acogerse al procedimiento arbitral, tal y como establece el citado Art. 38.1 antes transcrito.

En base a lo anterior procede estimar la excepción alegada por el Sindicato U.G.T., dado que la reclamación al censo laboral se efectuó por CC.OO. a la Mesa

Electoral en fecha 4 de febrero de 2002, y por tanto para tramitar válidamente la presente reclamación debió presentarse el escrito ante la Oficina Pública en el plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a resolverse por la Mesa Electoral, bien expresamente o por silencio, la citada reclamación. Habiéndose presentado el escrito impugnatorio ante la Oficina Pública el 27 de febrero de 2002, es claro que había transcurrido con exceso el citado plazo de tres días.

Otra solución diferente, admitiendo de forma extemporánea dicha reclamación sería contrario a la seguridad jurídica que en el resto de las partes interesadas creó la expectativa y la confianza de que el censo electoral definitivo, consentido por no impugnado, iba a surtir los efectos que el ordenamiento le atribuye, circunstancias por cuyo cumplimiento el árbitro electoral debe velar, incluso de oficio.

Al incumplirse por el Sindicato CC.OO. la normativa expuesta, no procede admitir su escrito de reclamación, al presentarse fuera de plazo, sin que tampoco proceda entrar a valorar la existencia o no de los supuestos defectos o vicios denunciados y que hayan podido afectar a las garantías del proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A., denunciadas tanto en su escrito iniciador del presente procedimiento, como en el acto de la comparecencia, aun cuando a efectos meramente dialécticos, hemos de indicar que no parece aceptable la afirmación del impugnante de *"... que hasta el día 22 de febrero de 2002, fecha de la proclamación definitiva de candidaturas es la primera noticia que este Sindicato tiene conocimiento de la existencia del censo electoral..."*, pues éste había intervenido, como se puso de manifiesto en la comparecencia, en todos sus trámites, conocían el calendario electoral, habían presentado candidatas (según consta en la documental aportada, la candidatura se presentó en fecha 18 de febrero de 2002), etc.

Y, esta decisión no puede considerarse arbitraria o contraria a los más elementales principios de la tutela judicial efectiva, pues pudo el Sindicato impugnante acudir dentro del plazo de los tres días y no, de forma extemporánea, cuando el censo era ya definitivo a esta vía arbitral, por lo que su inactividad sólo a él puede perjudicarle, pues, *"la observancia de los plazos legales -STC 272/1993- no puede calificarse de exigencia irrazonable y más aún en los procesos electorales"*.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la impugnación formulada por la *UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.)*, solicitando se declare la nulidad de la proclamación del censo electoral definitivo en el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A., así como de los actos posteriores, incluyendo sobre todo la proclamación de candidaturas, y posteriores actos.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Advertir a las partes que contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veintisiete de marzo de dos mil dos.